

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DECISIÓN No. 3

Villavicencio,

REFERENCIA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
ACCIONANTE: AURORA MARÍA MOTTA ORTIZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-31-001-2008-00014-99
SENTENCIA: No. TAM 004

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede este despacho a decidir la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por ELIZABETH MÉNDEZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOTA, AURORA MARÍA, CARMENZA, ALBA RUTH, JOSÉ DAVID y NOÉ MOTTA ORTIZ, en contra de la Sentencia de fecha 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio dentro de proceso de reparación directa radicado No 50001-33-31-001-2008-00014-00.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos relevantes

El togado JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ CARRILLO, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, manifestando representar a los señores NORMA CONSTANZA GONZÁLEZ MOTTA, JHOANA PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ, PITER ALEXANDER y DIANA MARÍA GONZÁLEZ MOTTA, GUERLY MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ, AURORA MARÍA, MARÍA EDILMA, JOSÉ DAVID, CARMENZA y ALBA RUTH MOTTA ORTÍZ, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ORTIZ, JUAN CARLOS, LUIS ERMINSO GONZÁLEZ MOTTA y ELIZABETH MENDEZ, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados con ocasión de la muerte en combate

del soldado profesional RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ, acaecida el 27 de diciembre de 2005 en el municipio de Vista Hermosa (Meta), durante combate sostenido entre el Ejército Nacional y un frente del grupo armado ilegal denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Agotado el trámite procesal previsto en el Decreto 01 de 1984, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual declaró probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la entidad accionada, respecto de los demandantes NORMA CONSTANZA GONZÁLEZ, PITER ALEXANDER GONZÁLEZ MOTTA, JOHANA PATRICIA GONZÁLEZ y DIANA MARCELA GONZÁLEZ, por haberse acreditado que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio conoció de acción de reparación directa radicada bajo No 50001-33-31-0005-2007-000375-00 en la que estas mismas personas fungieron como accionantes, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del soldado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ, causa ésta que fue definida mediante Sentencia de 31 de octubre de 2012.

Inconforme con la decisión de fondo adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, la parte actora interpuso recurso extraordinario de revisión, mediante memorial presentado el 11 de julio de 2014¹ y como anexo allega en copia simple la sentencia atacada, sin constancia de la fecha de su ejecutoria.

1.2. Trámite del recurso

Mediante auto del 21 de julio de 2015 este Despacho de la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Meta ordenó la remisión del expediente a Magistrado que conociera de los asuntos del sistema escritural, por considerar que carecía de competencia para impartir el trámite correspondiente por surgir de proceso que se tramitó bajo el régimen procesal establecido en el Decreto 01 de 1984.

¹ Conforme a acta individual de reparto visible a folio 66 del expediente.

El asunto fue asignado al Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, quien declaró su falta de competencia para conocer del asunto y propuso conflicto negativo, que fue dirimido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo en decisión de 7 de febrero de 2017 mediante la cual se declaró que los despachos del Sistema Oral son los competentes para conocer de éste recurso, pues se trata de un nuevo proceso cuya demanda fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y las disposiciones que deben aplicarse son precisamente las contenidas en ésta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Despacho para decidir sobre la admisión del recurso

El Despacho es competente para pronunciarse acerca de la admisión del recurso extraordinario de revisión formulado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 125 del mencionado cuerpo normativo².

2.2. Procedencia del recurso extraordinario de revisión y oportunidad para su presentación

En los términos del artículo 248 de la Ley 1437 de 2011 *“El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos, y conforme al artículo 251 del CPACA, debe interponerse, a más tardar, dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

En el caso bajo estudio el recurso está dirigido contra la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, sin embargo el demandante no allegó constancia de ejecutoria de la decisión, elemento que resulta

² A cuyo tenor rezan:

“ARTÍCULO 249. (...) De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos”.

ARTICULO 125. “Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia

indispensable a efecto de determinar si en efecto resulta procedente el recurso y la oportunidad en su interposición.

Realizada consulta en el sistema de procesos judiciales de la Rama Judicial se verificó que el proceso fue archivado definitivamente el 31 de julio de 2013, sin embargo no ha sido posible establecer con certeza cuál fue la fecha en que se surtió la ejecutoria, hecho necesario para determinar la caducidad del recurso extraordinario, que como se dijo, fue presentado el 11 de julio de 2014.

Ante la ausencia de este elemento indispensable para adoptar decisión sobre la admisibilidad, se insta a la parte actora allegar copia auténtica del mencionado documento, con su constancia de ejecutoria.

De otra parte este Despacho no encuentra en el expediente medio magnético (disco compacto) del presente recurso, por lo que se solicita al demandante presentarlo.

2.3. Causal invocada.

La parte actora invocó como causal de revisión, en primer lugar la contenida en el numeral 1 del artículo 250 del CPACA, la cual tiene lugar cuando después de dictada la sentencia se encuentran o recobran documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no haya podido aportarlas al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

En segundo lugar, alude a la causal establecida en el numeral 5, sobre la existencia de nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

Pues bien, debe señalarse que la demanda en la redacción de los hechos y argumentos respecto de la forma en que presuntamente se configurarían estas causales, aunque resulta difusa y ambigua, lo que permite establecer es que no se acompañan unos y otros, es decir, que la situación fáctica no se ajusta a la premisa establecida en las causales de revisión, tal como pasa a explicarse.

La causal establecida en el numeral 1º del artículo 250 del CPACA es aplicable únicamente en temas referentes a documentos que puedan alterar la decisión tomada dentro del proceso, pero que por razones ajenas a la voluntad de la parte, no pudieron aportarse dentro del mismo. De la lectura del libelo del recurso se advierte que esta situación no se habría presentado, pues no hay referencia alguna a nuevos elementos que pudieran tener valor probatorio. Por el contrario, lo que se aduce es que al interponerse la demanda que dio lugar a la sentencia que se pide revisar, se incluyeron como sujetos demandantes a sujetos que no otorgaron poder al abogado y que ya figuraban como accionantes por los mismos hechos, dentro de otro proceso iniciado con anterioridad ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, lo que a la postre, dice el demandante en revisión, originó que se declarara equívocamente la excepción de pleito pendiente respecto de todos.

Así, resulta diáfano concluir que no existe coherencia alguna entre los hechos y la causal 1ª invocada, a más que en el texto de la sentencia atacada se advierte con claridad que no es cierta la afirmación del togado por cuanto la excepción sólo prosperó respecto de algunos de los demandantes y se adoptó decisión de fondo en relación con las pretensiones y conforme al material probatorio allegado por los restantes accionantes. Así, en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia el Juzgado negó las pretensiones por considerar que existió deficiencia probatoria de los hechos de la demanda, pues la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible a fin de acreditar la responsabilidad de la entidad pública demandada.

Tampoco se encuentra relación alguna para con la causal establecida en el numeral 5 pues el recurrente no da cuenta de la existencia de nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso, sino que afirma que no existió en la decisión del Juzgado Primero de Descongestión *“igualdad de armas, ni proporcionalidad, razonabilidad, equivalencias, ecuanimidad y uniformidad”*, para con la sentencia adoptada en el Juzgado Tercero de descongestión, por los mismos hechos.

Así, se observa un incumplimiento de los requisitos formales de la demanda a partir de la imprecisa relación de los hechos, a más que el recurrente alude a situaciones que escapan

del ámbito de las causales de revisión que postula, y que no se ajustarían siquiera a las restantes establecidas en el artículo 250 del CPACA, como también confunde el objeto de este recurso extraordinario, pues en las pretensiones solicita que se declare la nulidad absoluta de la sentencia y en su lugar se ordene “*unificar y extender la jurisprudencia*” con la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de descongestión, para que se integren en un solo cuerpo, lo que escapa claramente del alcance de la decisión que pudiere adoptarse de prosperar el recurso.

Adicionalmente, en pretensión subsidiaria solicita que se ordene *integrar, unificar, convalidar y hacer extensivo o válidos* los efectos de la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, al asunto debatido ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, para lo cual pide retrotraer o rehacer la actuación para que ésta autoridad modifique la sentencia “denegándola y haciéndola positiva”.

El demandante parece confundir el recurso extraordinario de revisión, con el de extensión de jurisprudencia de que trata el artículo 257 del CPACA, el cual tampoco resultaría procedente en este caso por cuanto la sentencia que se analizaría no fue proferida por el Tribunal Administrativo, como lo exige la norma.

Así las cosas, se considera que para el cumplimiento de los requisitos de la demanda no basta con que las causales para solicitar la revisión de la sentencia se identifiquen formalmente, es decir, que simplemente se invoquen como figuran en la norma. Resulta necesario que el demandante cumpla con la carga de explicar con precisión los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundan sus pretensiones, las cuales también deben presentarse en forma clara y determinada.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión se inadmitirá, con el objeto que el demandante precise la argumentación respecto de la forma en que se configuraron las causales invocadas y las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de revisión formulado contra la sentencia del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, concediéndosele el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para que proceda a subsanarlas conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por Secretaría a la parte demandante, allegue copia auténtica de la mencionada sentencia, su respectiva constancia de ejecutoria, y el medio magnético (CD) del recurso extraordinario presentado tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.203.213 de Ibagué y Tarjeta Profesional 76.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada Ponente